

Iván Cuautle Minutti

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en la
Ciudad de México.**

Tesis IV/2026

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

Hechos: En el caso, la parte recurrente fue electa para ejercer una sindicatura de un ayuntamiento. Posteriormente a su elección, una autoridad jurisdiccional penal emitió una medida cautelar mediante la cual ordenó la suspensión temporal del cargo, por lo que el ayuntamiento le tomó protesta a la persona suplente. La parte recurrente impugnó esa determinación ante el Tribunal Electoral local, el cual se declaró incompetente para conocer la controversia, determinación que fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral, motivo por el cual, controvirtió la resolución ante la Sala Superior al considerar que la materia del asunto sí era electoral.

Criterio jurídico: Corresponde a la jurisdicción electoral revisar la constitucionalidad y convencionalidad de los efectos que produce la ejecución de una medida cautelar penal sobre el ejercicio de un cargo de elección popular, cuando dicha ejecución incide directa e inmediatamente en el derecho político-electoral al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el acceso efectivo a la justicia; así como de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que imponen a los tribunales el deber de proveer un recurso adecuado frente a afectaciones a derechos fundamentales, se justifica la intervención de la jurisdicción electoral. Desde esa perspectiva, aunque las autoridades penales son competentes para imponer medidas cautelares, la ejecución de tales determinaciones por autoridades administrativas o electorales debe armonizarse con los derechos político-electorales, lo que implica considerar que la separación del cargo como efecto de una medida cautelar deberá justificarse,

en principio, en atención a la privación de la libertad como consecuencia del dictado de prisión preventiva oficiosa o justificada, lo que implica una separación del cargo absoluta o, en su caso, precisar el alcance de la medida en el ejercicio del cargo, justificando los términos de cualquier limitación o suspensión absoluta o parcial. En efecto, aun cuando una medida cautelar penal pueda ser constitucional y convencionalmente válida, su ejecución adquiere relevancia electoral cuando afecta directamente el derecho al voto pasivo en el ejercicio del cargo, pues no toda suspensión cautelar implica automáticamente la separación material ni la sustitución por el suplente; ello depende del alcance real de la medida y de los fines procesales que busca proteger. Por ello, las autoridades deben ejecutarla de manera tal que se satisfagan los fines legítimos del proceso penal, pero revisar mediante una ponderación reforzada si esa ejecución respeta los principios de proporcionalidad, necesidad y mínima afectación o si pueden adoptarse alternativas menos lesivas, como restricciones de acceso, prohibiciones de contacto o aseguramiento del espacio de trabajo.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-611/2025](#).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.